

**REGLAMENTO (CE) Nº 54/2004 DE LA COMISIÓN
de 12 de enero de 2004**

por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 747/2001 del Consejo en lo concerniente a los contingentes arancelarios comunitarios y a las cantidades de referencia aplicables a determinados productos agrícolas originarios de Israel

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 747/2001 del Consejo, de 9 de abril de 2001, relativo a la gestión de contingentes arancelarios comunitarios y de cantidades de referencia para productos que pueden beneficiarse de condiciones preferenciales en virtud de acuerdos con determinados países mediterráneos, y por el que se derogan los Reglamentos (CE) nº 1981/94 y (CE) nº 934/95 ⁽¹⁾ y, en particular, la letra b) del apartado 1 de su artículo 5,

Considerando lo siguiente:

- (1) Ha sido concluido el 22 de diciembre 2003 un Acuerdo en forma de canje de notas entre la Comunidad Europea y el Estado de Israel, por el que se estipulan ciertas medidas de liberalización recíprocas y la sustitución de los Protocolos nºs 1 y 2 del Acuerdo de Asociación CE-Israel. Este nuevo Acuerdo se aplica a partir del 1 de enero de 2004.
- (2) El nuevo Protocolo nº 1, que contiene las disposiciones aplicables a las importaciones en la Comunidad de productos agrícolas originarios de Israel, en lo sucesivo denominado «nuevo Protocolo nº 1», prevé nuevas concesiones arancelarias y la modificación de otras ya existentes dispuestas en el Reglamento (CE) nº 747/2001, algunas de las cuales se inscriben en el marco de los contingentes arancelarios comunitarios y de las cantidades de referencia.
- (3) Para poder aplicar las concesiones arancelarias previstas en el nuevo Protocolo nº 1, es necesario modificar el Reglamento (CE) nº 747/2001.
- (4) Para el cálculo de los contingentes arancelarios en el primer año de aplicación, se dispone que, cuando el período contingentario se inicie antes de la fecha de entrada en vigor del nuevo Acuerdo, el volumen de los contingentes se reduzca proporcionalmente a la parte de ese período que haya transcurrido con anterioridad a dicha fecha.

- (5) Con objeto de facilitar la gestión de algunos contingentes existentes en virtud del Reglamento (CE) nº 747/2001, las cantidades que se hayan importado en el marco de esos contingentes se contabilizarán para su imputación a los contingentes abiertos de acuerdo al Reglamento (CE) nº 747/2001 según lo modificado en este Reglamento.
- (6) De conformidad con el nuevo Protocolo nº 1, el volumen de los contingentes arancelarios y de las cantidades de referencia debe aumentarse entre el 1 de enero de 2004 y el 1 de enero de 2007 en cuatro tramos iguales, correspondientes cada uno al 3 % de esos volúmenes.
- (7) Ya que las disposiciones establecidas en este reglamento han de aplicarse a partir de la fecha de aplicación del nuevo Acuerdo, es apropiado que este reglamento entre en vigor lo más pronto posible.
- (8) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité del código aduanero.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El texto del anexo VII del Reglamento (CE) nº 747/2001 se sustituirá por el que figura en el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

En lo que respecta al período contingentario aún abierto el 1 de enero de 2004, las cantidades que se hayan despachado a libre práctica en la Comunidad siguiendo el Reglamento (CE) nº 747/2001 dentro de los contingentes arancelarios que, con los números de orden 09.1311, 09.1313, 09.1329, 09.1339 y 09.1341, se contabilizarán para su imputación a los contingentes establecidos en el anexo VII del Reglamento (CE) nº 747/2001, según lo modificado en este Reglamento.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 2004.

⁽¹⁾ DO L 109 de 19.4.2001, p. 2; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 53/2004 (véase la página 24 del presente Diario Oficial).

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 12 de enero de 2004.

Por la Comisión
Frederik BOLKESTEIN
Miembro de la Comisión

ANEXO

«ANEXO VII

ISRAEL

Sin perjuicio de las reglas de interpretación de la nomenclatura combinada, el texto de la designación de la mercancía se considera de valor meramente indicativo, determinándose el régimen, en el marco del presente anexo, por el alcance de los códigos NC, tal como existen en el momento de adoptar el presente Reglamento. Donde figura un "ex" delante del código NC, el régimen preferencial se determinará por la aplicación conjunta del código NC y por la descripción correspondiente.

PARTE A: Contingentes arancelarios

Número de orden	Código NC	Subdivisión Taric	Designación de las mercancías	Período contingentario	Volumen contingentario (peso neto en toneladas)	Derechos contingentarios
09.1302	0404 10		Lactosuero, aunque esté modificado, incluso concentrado o con adición de azúcar u otro edulcorante	de 1.1 a 31.12	800 ⁽¹⁾	Exención
09.1306	0603 10		Flores y capullos, cortados, para ramos o adornos, frescos	de 1.1 a 31.12	19 500 ⁽¹⁾	Exención
09.1341	0603 10 80		Las demás flores y capullos, cortados, para ramos o adornos, frescos	de 1.11.2003 a 15.4.2004	6 273	Exención
				de 1.11.2004 a 15.4.2005	7 210	
				de 1.11.2005 a 15.4.2006	7 420	
				de 1.11.2006 a 15.4.2007	7 630	
				de 1.11.2007 a 15.4.2008 y para cada período siguiente de 1.11 a 15.4	7 840	
09.1351	0603 90 00		Flores y capullos, cortados, secos, teñidos, blanqueados, impregnados o preparados de otra forma	de 1.1 a 31.12	100 ⁽¹⁾	Exención
09.1309	ex 0701 90 50		Patatas tempranas, frescas o refrigeradas	de 1.1 a 31.3	30 000 ⁽¹⁾	Exención
09.1304	0702 00 00	07	Tomates frescos o refrigerados: — Tomates cereza	de 1.1 a 31.12	9 000 ⁽¹⁾	Exención ⁽²⁾
				de 1.1 a 31.12	1 000 ⁽¹⁾	Exención ⁽²⁾
09.1342		99	— Los demás	de 1.1 a 31.12	1 000 ⁽¹⁾	Exención ⁽²⁾
09.1305	0703 90 00		Puerros y demás hortalizas aliáceas, frescas o refrigeradas	de 1.1 a 31.12	1 500 ⁽¹⁾	Exención

Número de orden	Código NC	Subdivisión Taric	Designación de las mercancías	Período contingentario	Volumen contingentario (peso neto en toneladas)	Derechos contingentarios
09.1335	0703 10 11 0703 10 19 ex 0709 90 90	50	Cebollas, incluidas las silvestres, de la especie <i>Muscari comosum</i> , frescas o refrigeradas	de 15.2 a 15.5	1 500 ⁽¹⁾	Exención
09.1311	ex 0704 90 90	20	Coles chinas, frescas o refrigeradas	de 1.11.2003 a 31.3.2004	1 198	Exención
				de 1.11.2004 a 31.3.2005	1 287,5	
				de 1.11.2005 a 31.3.2006	1 325	
				de 1.11.2006 a 31.3.2007	1 362,5	
				de 1.11.2007 a 31.3.2008 y para cada período siguiente de 1.11 a 31.3	1 400	
09.1313	0705 11 00		Lechugas repolladas, frescas o refrigeradas	de 1.11.2003 a 31.3.2004	336	Exención ⁽²⁾
				de 1.11.2004 a 31.3.2005	346,08	
				de 1.11.2005 a 31.3.2006	356,16	
				de 1.11.2006 a 31.3.2007	366,24	
				de 1.11.2007 a 31.3.2008 y para cada período siguiente de 1.11 a 31.3	376,32	
09.1317	ex 0706 10 00	10	Zanahorias, frescas o refrigeradas	de 1.1 a 30.4	6 832 ⁽¹⁾	Exención
09.1308	0706 90 90		Remolachas para ensalada, salsifíes, rábanos y raíces comestibles similares, frescas o refrigeradas	de 1.1 a 31.12	2 000 ⁽¹⁾	Exención
09.1321	ex 0709 40 00	10	Apio en ramas (<i>Apium graveolens</i> , var. dulce), fresco o refrigerado	de 1.1 a 30.4	13 000 ⁽¹⁾	Exención
09.1303	0709 60 10		Pimientos dulces, frescos o refrigerados	de 1.1 a 31.12	15 000 ⁽¹⁾	Exención
09.1310	ex 0709 90 60	10	Maíz dulce, fresco	de 1.1 a 31.12	1 500 ⁽¹⁾	Exención
09.1312	ex 0709 90 90	10, 20, 30, 40, 60, 90	Las demás hortalizas frescas o refrigeradas, distintas de los cebollones o ajípueros (<i>Muscari comosum</i>)	de 1.1 a 31.12	2 000 ⁽¹⁾	Exención

Número de orden	Código NC	Subdivisión Taric	Designación de las mercancías	Período contingentario	Volumen contingentario (peso neto en toneladas)	Derechos contingentarios
09.1353	0710 40 00 2004 90 10		Maíz dulce, congelado	de 1.1 a 31.12	10 600	70 % del derecho específico
09.1354	0711 90 30 2001 90 30 2005 80 00		Maíz dulce, sin congelar	de 1.1 a 31.12	5 400	70 % del derecho específico
09.1314	0711 90 50		Cebollas conservadas provisionalmente pero no aptas para el consumo inmediato	de 1.1 a 31.12	300 ⁽¹⁾	Exención
09.1316	0712 90 30 2002 90 91 2002 90 99		Tomates secos, enteros, cortados, en rodajas, triturados o pulverizados, pero sin otra preparación Tomates pulverizados con un contenido de materia seca de más del 30 % en peso, preparados o conservados excepto en vinagre o en ácido acético	de 1.1 a 31.12	700 ⁽¹⁾	Exención
09.1318	0712 90 50 0712 90 90 0910 40 19 0910 40 90 0910 91 90 0910 99 99		Zanahorias secas, enteras, cortadas, en rodajas, trituradas o pulverizadas, pero sin otra preparación Las demás hortalizas y mezclas de hortalizas secas, enteras, cortadas, en rodajas, trituradas o pulverizadas, pero sin otra preparación Tomillo triturado o pulverizado Hojas de laurel Mezclas de diferentes tipos de especias trituradas o pulverizadas Las demás especias trituradas o pulverizadas	de 1.1 a 31.12	100 ⁽¹⁾	Exención
09.1323	0805 10 10 0805 10 30 0805 10 50 ex 0805 10 80	 10	Naranjas, frescas	de 1.1 a 31.12	200 000 ⁽¹⁾	Exención ⁽²⁾ ⁽³⁾
09.1325	ex 0805 20 10 ex 0805 20 30 ex 0805 20 50 ex 0805 20 70 ex 0805 20 90	05 05 07, 37 05 05, 09	Mandarinas (incluidas las tangerinas y satsumas), clementinas, wilkings e híbridos similares de agrios (cítricos), frescos	de 1.1 a 31.12	21 000 ⁽¹⁾	Exención ⁽²⁾
09.1345	ex 0805 20 10 ex 0805 20 30 ex 0805 20 50 ex 0805 20 70 ex 0805 20 90	05 05 07, 37 05 05, 09	Mandarinas (incluidas las tangerinas y satsumas), clementinas, wilkings e híbridos similares de agrios (cítricos), frescos	de 15.3 a 30.9	14 000 ⁽¹⁾	Exención ⁽²⁾

Número de orden	Código NC	Subdivisión Taric	Designación de las mercancías	Período contingentario	Volumen contingentario (peso neto en toneladas)	Derechos contingentarios
09.1315	ex 0805 50 10	10	Limonos, frescos	de 1.1 a 31.12	7 700 ⁽¹⁾	Exención ⁽²⁾
09.1346	ex 0805 50 90	11, 19	Limas, frescas	de 1.1 a 31.12	1 000 ⁽¹⁾	Exención
09.1327	0807 11 00		Sandías, frescas	de 1.4 a 15.6	9 400 ⁽¹⁾	Exención
09.1329	0807 19 00		Los demás melones, frescos	de 1.11.2003 a 31.5.2004	11 400	Exención
				de 15.9.2004 a 31.5.2005	11 742	
				de 15.9.2005 a 31.5.2006	12 084	
				de 15.9.2006 a 31.5.2007	12 426	
				de 15.9.2007 a 31.5.2008 y para cada período siguiente de 15.9 a 31.5	12 768	
09.1339	0810 10 00		Fresas, frescas	de 1.11.2003 a 31.3.2004	2 600	Exención
				de 1.11.2004 a 31.3.2005	2 678	
				de 1.11.2005 a 31.3.2006	2 756	
				de 1.11.2006 a 31.3.2007	2 834	
				de 1.11.2007 a 31.3.2008 y para cada período siguiente de 1.11 a 31.3	2 912	
09.1320	0810 90 95		Los demás frutos frescos	de 1.1 a 31.12	500 ⁽¹⁾	Exención
09.1337	ex 0812 90 20	10	Naranjas, pulverizadas, conservadas provisionalmente, pero todavía impropias para consumo inmediato	de 1.1 a 31.12	10 000 ⁽¹⁾	Exención
09.1322	0910 40 13		Tomillo, sin triturar ni pulverizar (excluido el serpol)	de 1.1 a 31.12	200 ⁽¹⁾	Exención
09.1324	1602 31		Preparaciones o conservas de carne o despojos de carne de pavo	de 1.1 a 31.12	2 250 ⁽¹⁾	Exención

Número de orden	Código NC	Subdivisión Taric	Designación de las mercancías	Período contingentario	Volumen contingentario (peso neto en toneladas)	Derechos contingentarios
09.1355	1704 90 30		Chocolate blanco	de 1.1 a 31.12	100	70 % del derecho específico
09.1356	1806		Chocolate y demás preparaciones alimenticias que contengan cacao	de 1.1 a 31.12	2 500	85 % del derecho específico o del componente agrícola
09.1357	ex 1901 10 00	22, 26, 30, 34, 38, 42, 46, 50, 54, 58, 62, 66	Preparaciones para la alimentación infantil, que contengan leche y productos lácteos	de 1.1 a 31.12	100	70 % del componente agrícola
	ex 1901 90 99	14, 20, 52, 56, 80, 84				
	ex 2106 10 80	20				
	ex 2106 90 98	23, 27, 33, 37, 43, 47				
09.1358	1904		Productos a base de cereales obtenidos por inflado o tostado (por ejemplo: hojuelas o copos de maíz); cereales (excepto el maíz) en grano o en forma de copos u otro grano trabajado (excepto la harina, grañones y sémola), precocidos o preparados de otro modo, no expresados ni comprendidos en otra parte	de 1.1 a 31.12	200	70 % del derecho específico o del componente agrícola
09.1359	1905		Productos de panadería, pastelería o galletería, incluso con adición de cacao; hostias, sellos vacíos del tipo de los usados para medicamentos, obleas para sellar, pastas secas de harina, almidón o fécula, en hojas, y productos similares	de 1.1 a 31.12	3 200	70 % del derecho específico o del componente agrícola
09.1326	2001 10 00		Pepinos y pepinillos, preparados o conservados en vinagre o en ácido acético	de 1.1 a 31.12	200 ⁽¹⁾	Exención
09.1307	2002 10 10		Tomates pelados, preparados o conservados (excepto en vinagre o en ácido acético)	de 1.1 a 31.12	3 500 ⁽¹⁾	Exención
09.1328	ex 2004 90 98	20	Zanahorias, preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), congeladas (excepto los productos de la partida 2006)	de 1.1 a 31.12	2 000 ⁽¹⁾	Exención
	ex 0710 80 95	40				

Número de orden	Código NC	Subdivisión Taric	Designación de las mercancías	Período contingentario	Volumen contingentario (peso neto en toneladas)	Derechos contingentarios
09.1330	2005 90 80		Otras hortalizas, preparadas o conservadas, excepto en vinagre o en ácido acético, sin congelar	de 1.1 a 31.12	1 300 ⁽¹⁾	Exención
09.1332	ex 2008 30 59	30	Naranjas, en gajos	de 1.1 a 31.12	1 000 ⁽¹⁾	Exención
09.1334	ex 2008 30 59	41, 49	Naranjas, excepto en gajos y pulverizadas	de 1.1 a 31.12	1 000 ⁽¹⁾	Exención
09.1349	ex 2008 40 71 ex 2008 50 71 ex 2008 70 71 ex 2008 92 74 ex 2008 92 78 ex 2008 99 67	10 10 10 13 30 30	Rodajas de manzanas, peras, albaricoques, melocotones y mezclas de frutas en rodajas, fritas en aceite	de 1.1 a 31.12	100 ⁽¹⁾	Exención
09.1301	ex 2008 50 92 ex 2008 50 94	20 20	Pulpa de albaricoque, sin alcohol ni azúcar añadidos, en envases inmediatos, con un contenido neto igual o superior a 4,5 kg	de 1.1 a 31.12	180 ⁽¹⁾	Exención
09.1350	2008 92 51 2008 92 59 2008 92 72 2008 92 74 2008 92 76 2008 92 78		Mezclas de fruta, sin alcohol añadido, pero con azúcar añadido	de 1.1 a 31.12	250 ⁽¹⁾	Exención
09.1331	2009 11 11 2009 11 19 2009 11 91 2009 11 99 2009 12 00 2009 19 11 2009 19 19 2009 19 91 2009 19 98		Jugo de naranja	de 1.1 a 31.12	46 000 ⁽¹⁾	Exención ⁽²⁾
09.1333	ex 2009 11 11 ex 2009 11 19 ex 2009 11 91 ex 2009 11 99 ex 2009 12 00 ex 2009 19 11 ex 2009 19 19 ex 2009 19 91 ex 2009 19 98	10 10 10 11, 19 92, 94 10 11, 19 11, 19 11, 19 11, 19	del cual: Jugo de naranja importado en envases con capacidad igual o inferior a 2 l	de 1.1 a 31.12	19 000 ⁽¹⁾	Exención ⁽²⁾
09.1319	2009 50		Jugo de tomate	de 1.1 a 31.12	10 200 ⁽¹⁾	Exención

Número de orden	Código NC	Subdivisión Taric	Designación de las mercancías	Período contingentario	Volumen contingentario (peso neto en toneladas)	Derechos contingentarios
09.1336	2009 61 2009 69		Jugos de uva (incluidos los mostos de uva)	de 1.1 a 31.12	2 000 ⁽¹⁾	Exención ⁽²⁾
09.1338	ex 2009 80 97	11, 91	Jugo de guayabas, de un valor Brix no superior a 67, sin azúcar añadido	de 1.1 a 31.12	100 ⁽¹⁾	Exención
09.1340	ex 2009 80 99	11, 91	Jugo de higo chumbo, de un valor Brix no superior a 67, sin azúcar añadido	de 1.1 a 31.12	100 ⁽¹⁾	Exención
09.1360	ex 2009 90 59	30	Mezclas de jugos de cítricos con jugos de frutos tropicales y mezclas de jugos de cítricos de un valor Brix no superior a 67, y de un valor que supere los 30 EUR por 100 kg de peso neto, sin azúcar añadido	de 1.1 a 31.12	1 500 ⁽¹⁾	Exención
09.1352	2204 21 10 ex 2204 21 79 ex 2204 21 80 ex 2204 21 83 ex 2204 21 84 ex 2204 21 94 ex 2204 21 98 ex 2204 21 99	79, 80 79, 80 10, 79, 80 10, 79, 80 10, 30 10, 30 10	Los demás vinos de uvas frescas incluso encabezado, in recipientes con capacidad inferior o igual a 2 litros	de 1.1 a 31.12	3 610 hl ⁽¹⁾	Exención

⁽¹⁾ Del 1 de enero 2004 al 1 de enero 2007 este volumen contingentario se aumentará anualmente en cuatro tramos iguales, cada uno de los cuales representará el 3 % de este volumen.

⁽²⁾ La exención se aplicará únicamente al derecho de aduana *ad valorem*.

⁽³⁾ Dentro de este contingente arancelario, el derecho específico previsto en la lista comunitaria de concesiones a la OMC se reduce a cero, para el periodo del 1 de diciembre al 31 de mayo, si el precio de entrada no es inferior a 264 EUR/tonelada, siendo el precio de entrada acordado entre la Comunidad Europea e Israel. Si el precio de entrada para un lote es 2, 4, 6 u 8 % inferior al precio de entrada acordado, el derecho contingentario específico será igual, respectivamente, al 2, 4, 6 u 8 % de este precio de entrada acordado. Si el precio de entrada de un lote es inferior al 92 % del precio de entrada acordado, se aplicará el derecho aduanero específico consolidado en la OMC.

PARTE B: Cantidades de referencia

Número de orden	Código NC	Subdivisión TARIC	Designación de las mercancías	Período de cantidad de referencia	Volumen de cantidad de referencia (en toneladas)	Derecho de cantidad de referencia
18.0060	0709 30 00		Berenjenas, frescas o refrigeradas	de 1.12.2003 a 30.4.2004	1 440	Exención
				de 1.12.2004 a 30.4.2005	1 483	
				de 1.12.2005 a 30.4.2006	1 526	
				de 1.12.2006 a 30.4.2007	1 570	
				de 1.12.2007 a 30.4.2008 y para cada período siguiente de 1.12 a 30.4	1 613	
18.0120	0804 40 00		Aguacates (paltas), frescos o secos	de 1.1 a 31.12	37 200 ⁽¹⁾	Exención

Número de orden	Código NC	Subdivisión TARIC	Designación de las mercancías	Período de cantidad de referencia	Volumen de cantidad de referencia (en toneladas)	Derecho de cantidad de referencia
18.0150	0810 50 00		Kiwis, frescos	de 1.1 a 30.4	240 ⁽¹⁾	Exención
18.0160	ex 0812 90 99	11, 20	Los demás agrios (cítricos), excepto naranjas, pulverizados, conservados provisionalmente	de 1.1 a 31.12	1 320 ⁽¹⁾	Exención
18.0190	2008 30 51 2008 30 71		Gajos de toronja y de pomelo	de 1.1 a 31.12	16 440 ⁽¹⁾	Exención
18.0215	ex 2008 30 79	11, 19	Toronjas y pomelos, excepto en gajos	de 1.1 a 31.12	2 400 ⁽¹⁾	Exención
18.0220	ex 2008 30 90	07, 09, 12, 13, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 89, 91, 92, 93	Toronjas y pomelos, pulpa de agrios (cítricos) y cítricos molidos o pulverizados	de 1.1 a 31.12	8 480 ⁽¹⁾	Exención
18.0240	2009 21 00 2009 29 11 2009 29 19 2009 29 99		Jugo de toronja y de pomelo	de 1.1 a 31.12	34 440 ⁽¹⁾	Exención ⁽²⁾

⁽¹⁾ Del 1 de enero 2004 al 1 de enero 2007 este volumen de cantidad de referencia se aumentará anualmente en cuatro tramos iguales, cada uno de los cuales representará el 3% de este volumen

⁽²⁾ La exención se aplicará únicamente al derecho de aduana *ad valorem*.